

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ANTHONY SALVÁ RIVERA

Apelado

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN, ALCAIDE
LAS CUCHARAS 676

Apelante

KLAN202000760

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.

L MI2020-0060

Sobre:

Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores¹.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, y nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Utuaado (en adelante TPI) el 1 de septiembre de 2020 y notificada el 4 de septiembre de 2020. En dicha sentencia, el TPI declaró ha lugar una solicitud de *habeas corpus* presentada por el Sr. Anthony Salvá Rivera y ordenó su excarcelación.

Examinado el recurso de apelación y el correspondiente alegato en oposición, este Tribunal revoca la sentencia dictada por el TPI el 1 de septiembre de 2020 y ordena el reingreso del Sr. Anthony Salvá Rivera a una institución carcelaria. Veamos.

-I-

Por hechos ocurridos el 21 de junio de 2019 se presentaron cuatro denuncias en contra del Sr. Anthony Salvá Rivera por infracción a los Artículos 130 (Agresión Sexual), 177 (Amenaza), 195

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 -reasignación de casos- el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Jueza Irene Soroeta Kodesh

(Escalamiento Agravado) y 198 (Daños) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5191, 5243, 5262 y 5268.² Al día siguiente, al Sr. Salvá Rivera se le determinó causa probable para su arresto y se le impuso una fianza de \$200,000.00. Al no poder prestar la fianza, el Sr. Salvá Rivera quedó detenido preventivamente y fue ingresado a prisión el 22 de junio de 2019.

El 24 de julio de 2019, el TPI, a solicitud del abogado de la defensa, ordenó que se evaluara la procesabilidad del Sr. Anthony Salvá Rivera al amparo de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 240. Como resultado de esa evaluación, el 5 de agosto de 2019 el Sr. Anthony Salvá Rivera fue declarado no procesable y fue ingresado al Hospital de Psiquiatría Forense para recibir tratamiento.

El 7 de octubre de 2019, el TPI reevaluó la condición del Sr. Salvá Rivera y, contando con la opinión del Psiquiatra del Estado, lo declaró procesable para enfrentar la continuación de los procedimientos judiciales y ordenó fuese nuevamente ingresado a prisión. La vista preliminar contra el señor Salvá Rivera se celebró los días 28 y 29 de octubre del 2019 y 5 y 12 de noviembre de 2019. Culminada la vista preliminar se encontró causa para juicio y se señaló la vista de lectura de acusación para el 20 de noviembre de 2019.³

Simultáneamente a los eventos judiciales del caso ante nos, el Sr. Salvá Rivera estaba enfrentando otro procedimiento criminal por hechos ocurridos el 24 de mayo del 2019 y el 7 de junio de 2019. Por esos hechos, el Sr. Salvá Rivera fue acusado por dos (2) infracciones al Artículo 136 (Exposiciones Obscenas) del Código

² Casos criminales: LBD2019G0049, LIS2019G0001, LDC2019M0005 y LBD2019M0022

³ Las acusaciones fueron presentadas con fecha del 15 de noviembre de 2019. Tomando de punto de partida la fecha de presentación de las acusaciones, transcurrieron 74 días antes del comienzo del juicio.

Penal, 33 LPRA sec. 5197.⁴ Por estos dos delitos, el 26 de noviembre de 2019 el TPI dictó sentencia en la que encontró al Sr. Salvá Rivera culpable y lo condenó a cumplir seis (6) meses de cárcel por cada delito de forma consecutiva. La convicción del Sr. Salvá Rivera por esos dos delitos fue de 206 días, desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 19 de junio de 2020.⁵

Luego de varios trámites procesales en el caso de autos, el 28 de enero de 2020 comenzó el juicio con la desinsaculación del jurado, el cual quedó finalmente constituido el 5 de febrero de 2020. El 11 de febrero de 2020, comenzó el desfile de la prueba y se señaló la continuación del juicio para días adicionales durante los meses de febrero y marzo. No obstante, ante el cierre gubernamental de operaciones decretado el 15 de marzo de 2020 por la pandemia del COVID-19, la última vista que se pudo celebrar en el caso fue la del 13 de marzo de 2020. Desde esa fecha, el juicio por jurado quedó suspendido indefinidamente.

Así las cosas, y tras varios trámites y vistas sobre el estado de los procedimientos, el 27 de agosto de 2020 el Sr. Salvá Rivera presentó ante el TPI la petición de *habeas corpus* que hoy nos ocupa. En síntesis, argumentó que llevaba alrededor de 14 meses sin que se le hubiera demostrado su culpabilidad más allá de duda razonable y que el 9 de septiembre de 2020 se cumplirían seis meses desde la última vista del 13 de marzo de 2020. Concluyó que esta detención preventiva violentó su derecho a juicio rápido. El Ministerio Público se opuso al recurso de *habeas corpus* y dentro de sus argumentos resaltó lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz*, 2020 TSPR 56, 204 DPR ___ (2020) a los efectos que el juicio comenzó antes de cumplidos los seis meses de detención preventiva.

⁴ Casos criminales: L1CR201900088 y L1CR201900089

⁵ Apéndice página 68

Con fecha del 1 de septiembre de 2020, el TPI emitió su sentencia, en la cual declaró ha lugar la solicitud de *habeas corpus* y ordenó la excarcelación del Sr. Salvá Rivera. En dicha sentencia, el TPI concluyó que lo jurídicamente correcto y justo es tratar los días anteriores al comienzo del juicio⁶ y los días posteriores a la suspensión⁷ como componentes del mismo término de detención preventiva consagrados en la Constitución. A la conclusión antes mencionada, el TPI añadió que todos los días que el Sr. Salvá Rivera pasó en la cárcel fueron como sumariado en detención preventiva. Con fecha del 8 de septiembre de 2020 el Ministerio Público solicitó reconsideración a dicha sentencia y en esa misma fecha fue declarada no ha lugar.

Inconforme, el Procurador General recurrió a este Tribunal y formuló los siguientes errores:

Erró el TPI al ordenar la excarcelación por *habeas corpus* a pesar de que el juicio había dado comienzo antes del término de seis (6) meses que establece nuestra Constitución como máximo para que una persona permanezca en detención preventiva sin que comience el juicio en su contra.

Erró el TPI al excarcelar al Sr. Salvá Rivera bajo la premisa de que la fecha de continuación del juicio era incierta, cuando nuestro ordenamiento jurídico no establece un término mínimo para concluir el juicio contra una persona, sino para iniciarlo.

-II-

-A-

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1, establece que la “detención preventiva **antes del Juicio** no excederá de seis meses”. Dicha protección surge del derecho que tiene todo acusado a un juicio justo, rápido y público. El término de detención preventiva comienza a transcurrir luego de que el Tribunal determina causa probable para arresto. *Ex Parte*

⁶ Los días que estuvo sumariado y procesable entre el 22 de junio de 2019 al 28 de enero de 2020.

⁷ Los días que estuvo sumariado entre el 13 de marzo de 2020 al 1 de septiembre de 2020.

Ponce Ayala, 179 DPR 18, 23 (2010). Es en este momento que el acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza. No obstante, cuando el acusado no puede satisfacer la fianza procede su encarcelamiento. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010).

Del texto de la Constitución surge que el periodo de “detención preventiva” se refiere al período anterior al Juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente porque no prestó la fianza impuesta, y se encuentra en espera de que se le celebre el juicio criminal. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz, supra*.

-B-

El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006). El *habeas corpus* está reconocido en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRÁ secs. 1741-1780. Es importante hacer énfasis en que el auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso. *Quiles v. Del Valle, supra*, pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992). Así mismo, el uso del auto de *habeas corpus* debe limitarse a situaciones que en realidad lo ameriten. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz, supra*.

Conforme con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de *habeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). La profesora Dora Nevárez Muñiz en su Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño abunda sobre el auto de *habeas corpus* y

expone, *inter alia*, que es un recurso altamente privilegiado, pero que, a su vez, tiene limitaciones en su uso. Por lo que el auto de *habeas corpus* no se expedirá a menos que exista una situación extraordinaria o anómala. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz, supra*.

En específico, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008) resolvió expresamente que era suficiente el inicio del juicio antes de que se cumplan los seis meses de prisión preventiva para evitar la excarcelación del acusado al amparo de la cláusula de detención preventiva. Por otra parte, en *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz, supra*, resolvió que el auto de *habeas corpus* no procede si se solicita una vez haya comenzado el juicio. Lo anterior, a pesar de que la detención preventiva del acusado hubiera excedido los seis (6) meses.

-III-

Conforme al mandato jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra* y *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz, supra*, resulta forzoso concluir que el Sr. Anthony Salvá Rivera no tenía derecho a la expedición del auto de *habeas corpus* y la consecuente excarcelación. Según los dos casos antes mencionados el Tribunal Supremo resolvió diáfamanamente que una vez iniciado el juicio no procede el auto de *habeas corpus* para lograr la excarcelación del sumariado. Es decir, una vez comenzado el juicio se extingue el remedio de excarcelación por la vía del *habeas corpus* bajo el fundamento de violación a los términos de detención preventiva.

En el caso de autos, el juicio por jurado en contra del Sr. Salvá Rivera “inició” el 28 de enero de 2020, antes que se cumplieran los (6) seis meses de prisión preventiva.⁸

⁸ La sentencia del TPI estableció que el Sr. Salvá Rivera solo había cumplido **123 días** como sumariado en detención preventiva antes que comenzara su juicio por jurado. Sin embargo, como se explicará más adelante, el término fue de **94 días**.

Además de que el señor Salvá Rivera no estuvo detenido más de seis meses antes del comienzo del juicio, tampoco procedía el auto de *habeas corpus* a favor del aquí acusado en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. En este caso, y a la luz de *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, el Sr. Salvá Rivera pudo haber presentado un recurso de *mandamus* para procurar la celeridad en la continuación de su juicio por jurado⁹. En la alternativa, una solicitud desestimación por violación a su derecho a un juicio rápido. En otras palabras, en el caso que nos ocupa el *habeas corpus* no era el recurso adecuado.

Por último, descartamos la teoría del TPI de "...tratar los días anteriores al comienzo del juicio y los días posteriores a la suspensión como componentes del mismo término de detención preventiva consagrados en la Constitución"¹⁰, ya que no encuentra apoyo en la garantía constitucional de detención preventiva, ni en la casuística interpretativa.

Por otro lado, aun si avaláramos la teoría del TPI de sumar los dos periodos, ambas cantidades solo alcanzan **168 días** al momento en que fue concedido el auto de *habeas corpus*. Nos explicamos.

Antes que comenzara su juicio por jurado, el Sr. Salvá Rivera realmente estuvo **94 días** en calidad de sumariado en detención preventiva y, con posterioridad, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 1 de septiembre de 2020, en igual condición como sumariado unos **74 días**. Veamos.

El Sr. Salvá Rivera ingresó a la cárcel el 22 de junio de 2019 y el juicio por jurado comenzó el 28 de enero de 2020. Según nuestros cálculos, entre esas dos fechas transcurrieron **220 días**¹¹. A estos 220 días hay que restarle dos (2) periodos en el que el Sr.

⁹ Se toma conocimiento judicial que desde el 22 de junio de 2020 se podían atender de forma presencial los casos de naturaleza Penal Grave (Segunda Fase).

¹⁰ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso, a la página 77.

¹¹ Para el cálculo utilizamos la página es.planetcalc.com

Salvá Rivera **cambió su condición de sumariado**. El primer periodo que restamos son los **63 días** entre el 5 de agosto de 2019 al 7 de octubre de 2019 en que el Sr. Salvá Rivera fue declarado no procesable¹². El segundo periodo que restamos son los **63 días**, entre el 26 de noviembre de 2019 al 28 de enero de 2020, en que el Sr. Salvá Rivera comenzó a cumplir, **en calidad de convicto**, la sentencia de cárcel por los dos cargos de exposiciones obscenas.¹³ Restando dichos dos periodos a los días previos al comienzo del juicio, obtenemos como resultado que el señor Salvá Rivera estuvo 94 días como sumariado.

De otra parte, la última vista del caso se celebró el 13 de marzo de 2020 y el TPI ordenó la excarcelación del Sr. Salvá Rivera el 1 de septiembre de 2020. Según nuestros cálculos, entre esas dos fechas transcurrieron **172 días**. No obstante, a esa cantidad también hay que restarle el periodo de 98 días entre el 13 de marzo de 2020 y el 19 de junio de 2020 en el que el Sr. Salvá Rivera continuaba como **convicto** por sentencia de cárcel.¹⁴ Es decir, los 74 días como sumariado surgen de la resta de los 172 antes mencionados menos los 98 como convicto.

Entonces, aún bajo la teoría del TPI de sumar ambos periodos, la cual rechazamos, el Sr. Salvá Rivera no estuvo en detención preventiva en exceso del término de seis (6) meses establecido en la Sec. 11 Art. II de la Constitución de Puerto Rico, *supra*.

En fin, en el caso de autos, concluimos que no procedía expedir el *habeas corpus*. Este recurso extraordinario se solicitó a destiempo, pues se invocó cuando ya había iniciado el juicio

¹² Véase, *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 244 (2010), seguido en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 788 (2015).

¹³ Cuando se tiene un doble estatus de sumariado y sentenciado no hay una detención preventiva que abonar. Véase, *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183 (2012).

¹⁴ *Id.*

criminal y, además, se solicitó antes de que se cumpliera el término de seis (6) meses de detención preventiva.

-IV-

Por lo anterior, se revoca la *Sentencia* emitida el 1 de septiembre de 2020, y notificada el 4 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Utuado. En su consecuencia, se ordena el inmediato ingreso del Sr. Anthony Salvá Rivera. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que emita el correspondiente auto de prisión. Igualmente, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones